



**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00658 00

Dando alcance a la liquidación de crédito que antecede (fl. 934 C-1), como quiera que mediante sentencia de 5 de septiembre de 2019 (fl. 899 C-1), se declaró a la demandada Comcel S.A. como deudora de los cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2005 a diciembre de 2007, por un valor total de \$33'273.204 y los intereses causados sobre los mismos, conforme lo solicitado en la pretensión 2ª de la demanda, los cuales debían ser cancelados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena que se siguieran causando hasta su pago total.

En este punto, la parte pasiva debe tener en cuenta que el recurso de apelación de la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo tanto, no se suspendió el cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el 5 de septiembre de 2019, luego, como quiera que la segunda instancia resolvió en providencia de 29 de enero de 2020, confirmar la decisión de este Despacho, entonces, dicha sentencia quedó ejecutoriada a partir del 20 de septiembre de 2019, independientemente que no se haya proferido auto de obediencia y cumplase lo resuelto por el superior o aprobando las cosas del proceso, de manera que debían hacer el pago de intereses hasta la fecha en que se efectuó el pago total, así mismo, el pago de las costas aprobadas en primera y segunda instancia.

Sin embargo, la parte actora, también debe tener en cuenta que para el pago de la condena ordenada en sentencia por este Despacho, es necesario solicitar la ejecución de la misma, indicando claramente en que consiste el incumplimiento, indicando las pretensiones, cuantía del proceso, entre otras, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., por lo tanto, si se considera que el pago aquí realizado no cumple en forma alguna lo dispuesto en la sentencia de 5 de septiembre de 2019, entonces, deberá presentar formalmente la ejecución de la misma, para con ello librar el mandamiento de pago respectivo y una vez evacuadas las etapas propias de la ejecución, se ordene seguir adelante la misma.

De manera que, por Secretaría, entréguese los dineros que se encuentran consignados para este proceso, a favor de la parte actora, por un valor total de **\$89'633.055 m/cte.**, por concepto de pago condena a cargo del demandado Comcel S.A., realizando el descuento que se ordenó en el inciso 3° del proveído de 10 de marzo de 2021 (fl. 937 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 150 DE HOY , 14 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00868 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FUNDACION CONFIAR contra JEANNETHE ZAPATA ROZO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 18 de agosto de 2021 (fl. 124 C-1), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos sino únicamente la genérica que se resolvió en auto en mención.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de octubre de 2017 (fl. 20 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

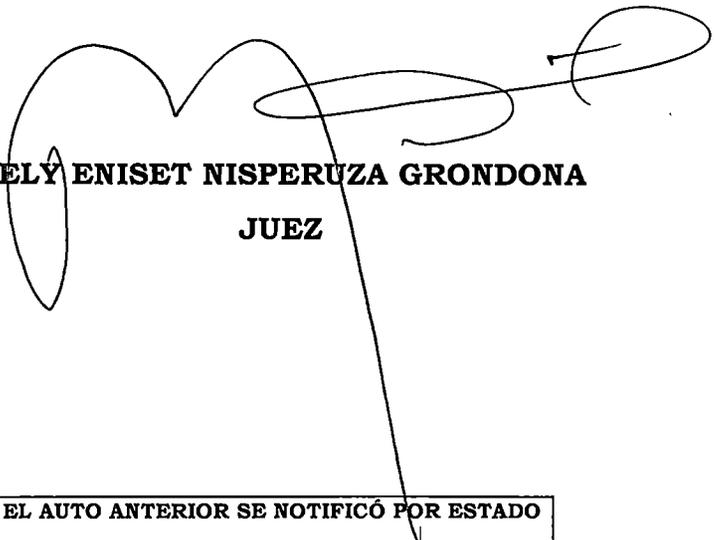
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 40.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada, advierte el Despacho que la parte demandada solicitó de manera oportuna interrogatorio a su contraparte, sumado a ello revisadas las documentales aportadas al interior del proceso se hace necesario decretar pruebas de oficio, por lo anterior, y a fin de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 23 del mes Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA PAOLA ANDREA HERNANDEZ CANTOR:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

3. PRUEBAS DE OFICIO: Requiérase a la actora para que dentro del término de (5) cinco días antes de la fecha aquí señalada, allegue a este juzgado y para el proceso de la referencia, estado de cuenta actualizado hasta el mes de octubre de 2021, que dé cuenta de qué forma se aplicaron cada uno de los abonos y pagos que realizó el demandado, teniendo en cuenta el acuerdo de pago que data del 5 de octubre del año 2018 y además que la primera cuota adeudada en este asunto es la que corresponde al mes de julio del año 2015, por lo que es desde esa fecha en la que se debieron empezar a aplicar los pagos y abonos efectuados.

Así mismo se requiere al demandado para que dentro del mismo termino allegue los recibos de los pagos que efectuó por concepto de las cuotas que aquí se pretenden, se le insta a que los mismos sean absolutamente legibles.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 del 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00732 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **YAMILE JUDITH CARVAJAL GAITAN** en contra de **LUZ STELLA CASTRO CORTES Y ROQUE CANTILLO PAREDES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00388 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LINA MARCELA AVILA HOLGUIN contra MARIA ESPERANZA SAENZ PINILLA Y MANUEL RICARDO MATEUS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 14 de julio de 2021 (fl. 52 C-1), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos sino únicamente la genérica que se resolvió en auto en mención.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de abril de 2019 (fl. 30 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

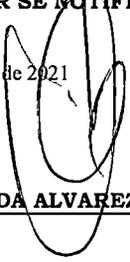
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00586 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA I P.H.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESSIKA ANDREA DURÁN PALACIOS** y el menor de edad **SANTIAGO MÉNDEZ DURÁN (REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA JESSIKA ANDREA DURAN PALACIOS)**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$5'286.700, por concepto de cuotas de administración causadas desde diciembre de 2012 a marzo de 2019, más la suma de \$344.000, por concepto de cuotas extraordinarias causadas en los meses de abril de 2015, mayo de 2018 y junio de 2018, por la suma de \$133.900, por concepto de la inasistencia a la asamblea de mayo de 2014, conforme se describieron en la demanda, así mismo, solicitó el cobro de intereses de mora, a partir de la exigibilidad de cada cuota de administración y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, finalmente, las costas procesales.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que los demandados **JESSIKA ANDREA DURÁN PALACIOS** y el menor de edad **SANTIAGO MÉNDEZ DURÁN (REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA JESSIKA ANDREA DURAN PALACIOS)**, en tanto propietarios del apartamento 133, bloque 9 de la Agrupación De Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote A Etapa I P.H., ubicado en la calle 142 A No. 113 C - 51 de esta ciudad, sometida al

régimen de propiedad horizontal, tal y como consta en proceso de sucesión No. 2007-891 que cursó en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, adeudan a la administración las sumas relacionadas anteriormente, más los correspondientes intereses moratorios, desde el mes de diciembre de 2012 hasta marzo de 2019, así como las cuotas de administración futuras.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 12 de abril de 2019 (*fl. 23 C-1*), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la demandada así como el traslado de ley, proveído que fue corregido mediante auto de 9 de mayo de 2019 (*fl. 26 C-1*).

Así, pues, notificándose de la orden de apremio por aviso a los demandados, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda proponiendo como medios exceptivos 1. La ilegalidad del título de recaudo ejecutivo y 2. La prescripción, sustentado el primero de ellos en que la señora Jessika Andrea Duran no es deudora de la demandante pues no es propietaria del inmueble, conforme se desprende del certificado de tradición del bien, por tanto, el título no es exigible en su contra, en cuanto a la segunda, señala que aquellas obligaciones que llevan más de 3 años se encuentran prescritas.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, los demandados enfrentan la pretensión ejecutiva aduciendo que el título base de la acción no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la señora Jessika Andrea Duran Palacios, no es propietaria del inmueble sobre el cual se pretende el cobro de las cuotas de administración, no obstante, recuérdese que la aptitud del título valor debía ser discutido mediante reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., sin embargo, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva y si bien la jurisprudencia ha aceptado que el título ejecutivo debe revisarse por el juez en forma oficiosa al momento de proferirse sentencia, este Despacho, en verdad no advierte que el mismo adolezca de alguno de los requisitos que el

artículo 422 del C.G.P. exige ni aquellos que contempla el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para derivar mérito ejecutivo.

En este punto, dígase que la deuda que se le atribuye a los ejecutados nació a la vida jurídica con ocasión de la obligación que, por ministerio de la ley, pesa sobre los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Claro, porque en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial, integrado en la Ley 675 de 2001, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, *“garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*.

Si las cosas son de ese modo, es decir, si se conviene en que la obligación que por vía compulsiva se recauda encuentra sustrato en la misma ley, entonces, la carga de probar que la certificación allegada al plenario no cumple con los requisitos allí previstos recae en hombros de la ejecutada Jessika Andrea Duran, además porque ello es lo que se desprende de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Y a decir verdad, ello es lo que el Juzgado por ningún lado ve, pues ha de partirse de la veracidad que envuelve a las certificaciones expedidas por la administradora de la copropiedad -claro que susceptible de ser desvirtuada- pues en ellas confluye la unión de personalidad jurídica y voluntad de la comunidad, de ahí que la ley no exija otro requisito o procedimiento adicional para ser accionadas ejecutivamente, así mismo, téngase en cuenta que no obra un pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda, luego, a voces del artículo 97 del C.G.P., habrá que presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo cual, una vez cotejado con las documentales allegadas, el Despacho, concluye que si bien el apartamento 133 del Bloque 9 de la Agrupación De Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote A Etapa 1 P.H., es de propiedad del menor Santiago Méndez Duran, conforme se desprende del certificado de libertad del folio de matrícula No. 50N-1189254, mientras que la señora Jessika Andrea Duran, ocupa el inmueble en calidad de tenedora y como representante legal del menor, por lo tanto, en virtud del principio de solidaridad, previsto en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, de manera que el certificado de deuda aportado, presta suficiente mérito jurídico en contra de los aquí demandados, por lo tanto, la excepción no prospera.

96
19-586

Respecto a la segunda excepción, bueno es comenzar recordando que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibidem*].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"*.

Con todo, la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda, fue presentada el 10 de abril de 2019 (fl. 21 C-1), de ahí que en proveído adiado el 12 de abril de 2019 se librara orden de apremio (fl. 23 y 24 C-1), la que fue notificada al actor en el estado No. 060 de 22 de abril de esa anualidad, por su parte, los ejecutados fueron notificados por aviso el 22 de julio de 2019 (fl. 35 y 49 C-1), es decir, dentro del término anual, interrumpiendo civilmente el fenómeno de la prescripción desde el mes de abril de 2019.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, que: “[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

Ello significa, entonces, que las cuotas que para el mes de abril de 2019 -fecha de presentación de la demanda-, tenían 5 años o más de vencidas, se encuentran prescritas, esto es, las comprendidas entre los meses de diciembre de 2012 al mes de abril de 2019, inclusive.

Así pues, si se están cobrando expensas de administración desde el mes de diciembre de 2012, y sólo hasta el 10 de abril de 2019 se acude a la jurisdicción para lograr su pago compulsivo, entonces, no hay duda, todas las cuotas cuya exigibilidad data de un quinquenio hacia atrás están inexorablemente prescritas. Claro, pues es que el reloj de la prescripción sólo vino a detenerse hasta el momento de presentación de la demanda, ello en tanto logró vincularse al proceso a los demandados dentro del término anual de qué trata el artículo 94 del C.G.P.

Bajo ese análisis, no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo tenga ahora el efecto de extinguir parte de las obligaciones que por vía judicial se recaudan, desde luego que lo que pretende atajar la institución de la prescripción es, justamente, la inercia y dejadez del acreedor en el recaudo de su crédito, acá más que patente, teniendo así que la excepción propuesta prospere parcialmente.

Finalmente, aprovéchese la oportunidad para adicionar el mandamiento de pago de 12 de abril de 2019 y su corrección de 9 de mayo de 2019, en el sentido de que también se libra por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de abril de

19-5269

2019, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen previamente en debida forma.

En resumen, se declarara no probada la excepción de ilegalidad del título de recaudo ejecutivo, se declarara probada la excepción de prescripción parcial de las obligaciones causadas antes de abril de 2014 y se adiciona el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, previa certificación, respecto a las costas se impondrán a cargo de los demandados en un 70%, dada la prosperidad parcial de una de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las cuotas de administración que se cobran y se causaron con anterioridad al mes de abril de 2014, inclusive. Así mismo, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ilegalidad del título de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago para decir que se libra a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA I P.H.** contra **JESSIKA ANDREA DURAN PALACIOS** y el menor de edad **SANTIAGO MÉNDEZ DURAN (REPRESENTADO POR JESSIKA ANDREA DURAN PALACIOS)**, por las cuotas causadas con posterioridad al mes de abril de 2014, entonces, quedará así:

*“1.- Por la suma de **\$504.000,00 M/CTE.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas entre mayo de 2014 a diciembre de 2014, a razón de \$63.000 cada una.*

*2.- Por la suma de **\$792.000,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero de 2015 a diciembre de 2015, a razón de \$66.000 cada una.*

*3.- Por la suma de **\$847.200,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón de \$70.600 cada una.*

4.- Por la suma de **\$912.000,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón de \$76.000 cada una.

5.- Por la suma de **\$1'046.500,00 M/CTE.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero de 2018 a enero de 2019, a razón de \$80.500 cada una.

6.- Por la suma de **\$171.000,00 M/CTE.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración, causadas entre febrero de 2019 y marzo de 2019, a razón de \$85.500 cada una.

7.- Por la suma de **\$133.900,00 M/CTE.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, causada en el mes de mayo de 2014.

8.- Por la suma de **\$172.000,00 M/CTE.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de abril de 2015.

9.- Por la suma de **\$86.000,00 M/CTE.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de mayo de 2018.

10.- Por la suma de **\$86.000,00 M/CTE.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de junio de 2018.

11.- Por los intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas en los numerales 1° a 10°, liquidados a la tasa de una y media veces sobre el interés remuneratorio certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

12.- Por las multas, sanciones y cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde abril de 2019, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad."

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y la modificación aquí hecha.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

19-12-2016
98

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso, pero solo en un 70% dada la prosperidad parcial de la excepción. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 300.000,00, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 150 DE HOY : 14 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01069 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P-H y en contra de JOSE JOVANY HIGUERA CARDENAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios excepcionales.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de julio de 2019 (fl. 16).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 150 de 14 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01156 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ZULUAGA & SOTO S.A.S y en contra de MERCARIVER S.A.S y ALEXANDER RIVERA RUIZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de julio de 2019 (fl. 15).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 150 de 14 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01189 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANADINA S.A y en contra de DONALDO ENRIQUE VEINTIMILLA ZAPATA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de julio de 2019 (fl. 15).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 830.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>Nó. 150 de 14 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01252 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO POPULAR S.A contra RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2019 (fl. 19).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000⁰⁰ (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01264 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra LEIDY RIVERA MEDINA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 18 de agosto de 2021 (fl. 38 C-1), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de agosto de 2019 (fl. 10 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 420.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01325 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA contra SARAYINA MORENO VALENCIA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de agosto de 2019 (fl. 29).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000⁰⁰ (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01945 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra LIZ MILENA PEÑA SEGURA Y ROSA ELENA SEGURA SANCHEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2019 (fl. 27).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.280.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00153 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A y en contra de ANA MARIA ALARCON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de febrero de 2020 (fl. 12).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$660.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

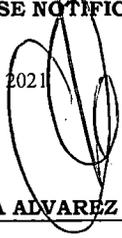
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00895 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN DIEGO 2 P-H y en contra de UBALDINA DIAZ E ISAIAS NIÑO NIÑO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 190.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

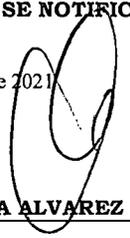
Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 150 de 14 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00161 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **GYJ FERRETERIAS S.A** en contra de **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S y CESAR RAUL GONZALEZ ERAZO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00184 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MADY LUZ GALAN DE NARVAEZ contra HENRY ROMERO QUINTERO Y OLGA LUCIA PALACIOS GAMEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente y por conducta concluyente respectivamente, quienes contestaron la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

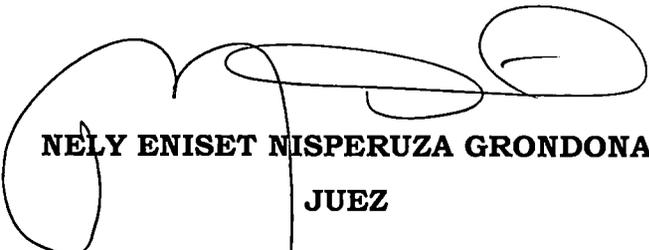
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado HENRY PERALTA AREVALO, en atención a la contestación de la demanda allegada, una vez se encuentre integrado el contradictorio se dará traslado a la misma.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a los demandados restantes conforme se ordenó en auto de 21 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00624 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **UNIDAD CINCO CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSE MARIA SILVA CASTRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00755 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AFIANZADORA NACIONAL S.A contra WILSON LEONARDO IBARRA CORTES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 80.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00873 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ESTEPHANY ARIAS AREVALO** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones incorporadas en el “pagaré desmaterializado” Certificado No. 0003494990.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00957 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MUTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **OSCAR IVAN BOHORQUEZ RUIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 150 de 14 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ